**León, Guanajuato, a 4 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis**. . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo, identificado con el número **044/2014-JN**, promovido por la ciudadana **Josefina Muñoz Gutiérrez,** en su carácter de albacea a bienes de la ciudadana \*\*\*\*\*; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la actora se ostenta sabedora del acto impugnado; lo que fue el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce, dictada dentro del Recurso de Inconformidad con número 02/2012, por el Tesorero Municipal de León, Guanajuato; se encuentra documentada en autos con el original de dicha resolución, la cual obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a fojas 44 cuarenta y cuatro a 48 cuarenta y ocho). Documental que ofrecida por la parte actora le fue admitida como prueba; a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público emitido por el Tesorero Municipal en el ejercicio de sus funciones; aunado a la circunstancia, de que dicha autoridad, al contestar la demanda, de manera libre, expresa y sin coacción alguna, **afirmó** el hecho de que dictó la resolución materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de ***Orden Público*** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre la ciudadana Josefina Muñoz Gutiérrez, en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La personalidad con la que comparece a este proceso, la ciudadana Josefina Muñoz Gutiérrez, es como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de Estefanía Gutiérrez Viuda de Muñoz, lo que acredita con las copias de la Declaratoria de Herederos dictada con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2002 dos mil dos, dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario, expediente marcado con el número 357/01-C; radicado ante el Juzgado Sexto Civil del Partido Judicial de León, Guanajuato, y con la Junta de Herederos celebrada el día 20 veinte de septiembre de ese mismo año; en la cual se le designó como albacea de todos los bienes de la sucesión, aceptando y protestando el cargo conferido, en ese mismo juicio. Visibles a fojas 33 treinta y tres a 36 treinta y seis; aunado a que es un hecho notorio para este Juzgador y las partes en el presente asunto, que en el proceso administrativo con número 364/2012-JN, tramitado ante este mismo Juzgado, la parte actora, agregó a fojas 38 treinta y ocho a 41 cuarenta y uno, copias certificadas de la señalada declaratoria de herederos y del acuerdo que contiene la Junta de Herederos celebrada el día 20 veinte de septiembre de ese mismo año, en la cual se le designó como albacea de todos los bienes de la sucesión, aceptando y protestando el cargo conferido. . . . . . . . . . . . .

Documentos que se advierte, fueron presentados en el señalado proceso número 364/2012-JN, en copia certificada, por el Notario Público número 3 tres de este Municipio, Licenciado Carlos Ontiveros Romo, y tienen la característica de públicos, conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; de ahí que merezcan pleno valor probatorio, toda vez que la copia certificada hace fe de la existencia del original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del citado Código; así como el hecho notorio destacado, de conformidad con lo señalado en el artículo 55 de ese mismo código, lo cual es suficiente para acreditar la personalidad con la que la ciudadana Josefina Muñoz Gutiérrez comparece y actúa en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por cuestión de orden público y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, la autoridad demandada, Tesorero Municipal, invocó las causales de improcedencia previstas en el artículo 261, en sus fracciones I y VII del código señalado; en relación a que solo puede intervenir en el proceso, quien tenga un interés jurídico en que se funde su pretensión, y que el proceso es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente; lo que a su decir, se actualiza en este asunto, porque refirió que a la actora no le asistía ningún derecho que haya sido vulnerado. . . . . .

**Expediente número 044/2014-JN**

Causales que de ninguna manera se actualizan en el presente asunto; pues es evidente, que a la parte actora, como albacea de los bienes de la difunta \*\*\*\*\*, sí le afecta en su interés jurídico, la resolución del Recurso de Inconformidad que se impugna, pues dicha respuesta negativa a sus pretensiones, se dirigió a la propia impetrante; luego entonces es evidente que sí cuenta con interés jurídico para intervenir en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . .

En tanto que de oficio, este Juzgador no advierte que se actualice alguna que impida el estudio del fondo del asunto, por lo que es procedente el presente proceso respecto de la resolución controvertida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tanto del escrito de demanda, como del de contestación y de las constancias que integran el presente expediente, se corrobora lo siguiente: . . . . .

Que la impetrante del proceso, al hacer con fecha 8 ocho de marzo del año 2012 dos mil doce, una consulta en internet sobre el impuesto predial del inmueble, tuvo conocimiento de los actos consistentes en la orden de valuación con folio número 347749-11, de fecha 13 trece de junio de 2011 dos mil once, emitida por el Tesorero Municipal, quien ordenó practicar avalúo, el que se realizó el 17 diecisiete del mismo mes y año, según consta en el avalúo folio 347749, cuyos resultados se notificaron, con un vecino, el 5 cinco de julio del año 2011 dos mil once, sobre el bien rústico denominado “Las Presitas” de este Municipio, propiedad de la sucesión a bienes de Estefanía Gutiérrez Viuda de Muñoz. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo cual, con fecha 27 veintisiete de marzo del 2012 dos mil doce, interpuso ante la Tesorería Municipal, un Recurso de Inconformidad, señalando como autoridades emisoras a la Dirección General de Impuestos Inmobiliarios y la propia Tesorería Municipal; indicando como actos impugnados la falta de notificación de la orden de realización de avalúo y del resultado del avalúo y la determinación del impuesto predial. (Escrito localizable a fojas 73 setenta y tres a 79 setenta y nueve del expediente). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, emitido por la Tesorera Municipal, se tuvo a la ciudadana Josefina Muñoz Gutiérrez por promoviendo en tiempo y forma, el recurso; mismo que quedó radicado bajo el número 02/2012 (palpable a fojas 38 treinta y ocho a 40 cuarenta). Recurso en el que, con fecha 30 treinta de junio del año 2012 dos mil doce, la Tesorera Municipal emitió resolución en la que declaró la improcedencia del recurso bajo la causal de que los actos impugnados fueron consentidos tácitamente al haber fenecido el tiempo para presentarlo, al haberse notificado el avalúo el 5 cinco de julio de 2011 dos mil once; resolución que fue declarada nula en el proceso administrativo con número 364/2012-JN, tramitado ante este mismo Juzgado (Visible en copia a fojas 57 cincuenta y siete a 61 sesenta y uno), para el efecto de que esa autoridad municipal la dejara **insubsistente** y, tomando en consideración lo expresado en esa sentencia, **repusiera** el procedimiento del recurso hasta el momento de la recepción del informe rendido por la Dirección General de Impuestos Inmobiliarios y Catastro, proveyendo sobre la admisión del recurso; así como señalando fecha para la celebración de la audiencia de Ley; y, poniendo del conocimiento de la justiciable, los nuevos hechos y documentos que derivaban del informe, para que, en su caso, formulara sus alegatos y presentara los documentos que estime pertinentes, para así resolver el recurso de inconformidad, conforme a lo que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que hizo la autoridad demandada en la resolución del recurso que nos ocupa, de fecha 13 trece de enero del 2014 dos mil catorce, y en la que se declaró improcedente el recurso por haberse consentido tácitamente; al derivarse del informe emitido por la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro, que la parte recurrente tuvo conocimiento del valor fiscal arrojado por el avalúo, desde el día 5 cinco de julio del año 2011 dos mil once, y que a la presentación del recurso, (el 27 veintisiete de marzo del 2012 dos mil doce), ya había fenecido el termino señalado en el artículo 228 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que la actora estima ilegal, porque considera que se trata de una repetición de la resolución del recurso ya declarada nula con anterioridad, que había considerado que el recurso se presentó de manera extemporánea. Lo que es ilegal porque no valoró la autoridad demandada, si esa supuesta notificación cumplía con los requisitos señalados en el artículo 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Municipio de León, Guanajuato. .

A lo argüido por la enjuiciante, la autoridad demandada expresó que sí se siguió el procedimiento contemplado en la Ley, sosteniendo así su legalidad y validez, al encontrarse debidamente fundado y motivado el procedimiento de valuación respectivo, y por ende la resolución que declaró improcedente el recurso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida por el Tesorero Municipal al Recurso de Inconformidad con número 02/12. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación expresados por la parte actora; señalando previamente que este Juzgador no advierte incompetencia de la autoridad señalada como demandada, para emitir el acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 044/2014-JN**

Asimismo, para este Juzgador debe destacarse que en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia y aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria; por lo que de manera primordial, procederá al análisis del concepto de impugnación orientado a decretar la nulidad total del acto impugnado; ya que de resultar fundado, se producirá un mayor beneficio jurídico para el justiciable, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto combatido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, quien resuelve se avocará al estudio del concepto de impugnación esgrimido por la parte actora, que considera trascendental para el sentido de la presente sentencia, como lo es el que señala como **primero** del punto **III** del numeral **6** del escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlo, así como tampoco los restantes; sirviendo de apoyo para ello, el criterio sostenido por un Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el **primer** concepto de impugnación, que se mencionó como agravio, la actora expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *Me causa agravio la resolución materia de la presente impugnación en virtud de que considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia consistente en el consentimiento tácito de la orden administrativa de realización del avalúo, del resultado del avalúo efectuado sobre el predio materia del impuesto predial y del estado de cuenta.........”. . . . . . .*

*“Sin embargo, dicha autoridad administrativa en su resolución que se impugna no estudió ni mucho menos valoró si la supuesta notificación efectuada a mi difunta madre, cumple con los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa….en vigor“ . . . .*

Agregando en un párrafo posterior*: “Ya que como se desprende tanto del citatorio de fecha 04 de julio del 2011 como del acta de notificación de fecha 05 de julio del 2011, las mismas no cumplen con las formalidades y requisitos exigidos…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo anterior, la autoridad demandada aludió a que resultaban improcedentes las acciones intentadas; que resultaba a su vez, inoperante e improcedente el concepto de impugnación planteado, porque el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y respetando la ley aplicable en la materia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado el acto impugnado, este Juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina; ya que de lo argumentado por la autoridad demandada, no se desprende la legalidad de lo actuado, esto es, no se justifica legalmente la resolución en el sentido de haber declarado la improcedencia del recurso interpuesto por la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, toda vez que tiene razón la parte actora en que no puede estimarse legal la resolución impugnada; en la que el entonces Tesorero Municipal argumentó en lo esencial: *“Por tanto la C. Josefina Muñoz Gutiérrez tenía conocimiento del valor fiscal arrojado por el avalúo….desde el 5 cinco de julio de 2011… y por tanto a la presentación del recurso de inconformidad había fenecido el tiempo señalado en el 228 del Código de Procedimiento y Justicia…, que señala 15 dias para la interposición del mismo….”* Porque de ninguna manera puede considerarse legalmente notificada la parte actora con los formatos señalados consistentes en el citatorio de fecha 4 cuatro de julio del año 2011 dos mil once, y la notificación del resultado del avalúo de un día más tarde; visibles en el expediente en copias certificadas a fojas 131 ciento treinta y uno y 132 ciento treinta y dos; por lo que se incumple con lo dispuesto en el artículo 137, fracción VIII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, al no ser expedido siguiendo las formalidades debidas como lo era la notificación a la parte actora . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De la lectura del antepenúltimo párrafo de la resolución materia de la “litis”, se advierte que el Tesorero sustenta la improcedencia del recurso, con la notificación con folio número 0756907 datada el día 28 veintiocho de junio del 2011 dos mil once, (localizable a foja 132 ciento treinta y dos), a través de la cual se notificó el resultado del avalúo practicado al inmueble, y practicada el día 5 cinco de julio de ese mismo año; considerando que para cuando se interpuso el recurso ya había transcurrido el término para hacerlo; sin embargo la apreciación anterior es incorrecta y de la misma deviene la ilegalidad de la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad 02/12; pues si uno de los actos impugnados en el citado medio de defensa, lo era la **falta** de notificación del resultado del avalúo y la determinación del impuesto predial; notificación que la actora, bajo protesta de decir verdad, manifestó que no se le notificó, expresando agravios sobre el particular; luego entonces, la autoridad demandada al recibir el informe de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro, de

**Expediente número 044/2014-JN**

donde se desprende que se aportaron tales documentos, que no obraban inicialmente en el expediente del recurso, como lo es, entre otros, la notificación del resultado del avalúo; debió haber valorado la legal realización de su notificación, lo que no hizo, sino únicamente dio por válida la notificación pero sin razonar o sustentar su dicho; pero debió analizar, en relación con los agravios expresados en el escrito del recurso y los alegatos que, en su caso, se hubieren formulado, si la notificación del resultado del avalúo reunía los requisitos que, para su práctica, se establecen en el artículo 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como los demás agravios que se hayan formulado, respecto de los demás actos impugnados; traduciéndose las omisiones antes señaladas, en que se vulnere el derecho humano del debido proceso en perjuicio de la ciudadana Josefina Muñoz Gutiérrez, al dejarla en total estado de indefensión y declarar la improcedencia del recurso. . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello derivado de que como se advierte de su análisis, dichas notificaciones no fueron realizadas conforme a derecho; pues incumplen con lo dispuesto en los artículos 79, fracción I, y 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que disponen lo referente a la realización de las notificaciones personales; pues en el caso en concreto, tales diligencias de notificación están incompletas y no pueden justificar su legal emisión; pues **no se exhibieron las actas circunstanciadas** de las diligencias efectuadas los días 4 cuatro y 5 cinco de julio del año 2011 dos mil once, y de las que se desprendiera que ante la ausencia de la persona visitada, se haya entregado el citatorio en el domicilio de una vecina de nombre *“Vicky”;* y la propia notificación a la misma persona, al día siguiente;no apreciándose que el citatorio y la notificación del resultado del avalúo, se hayan redactado ante la presencia de testigos que pudieran dar certeza de su realización en la manera en que se redactaron; por lo que en este caso, tampoco se encuentra debidamente acreditada la legalidad de la supuesta notificación practicada en esa fecha 5 cinco de julio; por lo que no existe la seguridad de que se le haya dado a conocer a la actora, conforme a Derecho, el resultado del avalúo practicado; por lo que ante tal omisión, no se acredita la legalidad de la notificación del resultado del avalúo; de ahí que la autoridad demandada, **no debió** declarar improcedente el recurso de Inconformidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Agregado a lo anterior, debe decirse, incluso, que. respecto de la orden de valuación, con folio número 347749-11 (tres-cuatro-siete-siete-cuatro-nueve guión uno-uno), datada el 13 trece de junio de 2011 dos mil once (visible en autos a foja 129 ciento veintinueve), tampoco se encuentra acreditada su notificación, pues en el cuerpo de la misma en el recuadro marcado como “recibí”, **no consta** ningún nombre, constando sólo una fecha: *“15/Jun/2011”,* y una hora *“10:30”;* por lo que no está documentado que, la orden, haya sido del debido conocimiento de la impetrante del proceso, como representante legal de la sucesión intestamentaria a bienes de la ciudadana \*\*\*\*\*; por lo que, para este Juzgador, en el procedimiento de valuación del inmueble ubicado en la colonia *“Las Presitas”* de esta ciudad, no se cumplió con lo señalado en el artículo 176, incluso 177, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse debidamente fundada y motivada la notificación del avalúo multireferido; era necesario que además de la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, la debida circunstanciación de la notificación; lo que no se hizo. . . . . . .

De esta manera, al resultar **fundado** el concepto de impugnación analizado; se concluye que la resolución impugnada, resulta ilegal al actualizarse las causales de nulidad previstas en el artículo 302, fracciones II y IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción IV del mismo código, es procedente **modificar** la resolución dictada, el 13 trece de enero del 2014 dos mil catorce, por el Tesorero Municipal, dentro del Recurso de Inconformidad número de expediente 02/2012, por la que se declaró improcedente el recurso, para quedar sus Resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO como sigue: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“SEGUNDO.-*** *Resultó procedente el Recurso de Inconformidad promovido por la ciudadana Josefina Muñoz Gutiérrez, en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la ciudadana \*\*\*\*\*.”*

***“TERCERO.-*** *Se declara la* ***nulidad*** *de la orden de valuación, con folio número 347749-11, (tres-cuatro-siete-siete-cuatro-nueve guión uno-uno),* *datada el 13 trece de junio de 2011 dos mil once; del avalúo folio 347749* (tres-cuatro-siete-siete-cuatro-nueve)*, de fecha 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once, por el que se estableció como valor del inmueble la cantidad de $2’500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional); y, de la notificación del resultado del avalúo y determinación del impuesto predial, folio con 0756907 (cero-siete-cinco-seis-nueve-cero-siete), fechada el 28 veintiocho de junio de 2011 dos mil once.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***“CUARTO.-*** *Notifíquese personalmente, en el domicilio señalado para tal efecto, a la recurrente y por oficio a la Dirección General de Ingresos.”. . . . . . . . . .*

Derivado de lo anterior, la autoridad demandada, para todos los efectos, incluso para la determinación de un crédito fiscal y requerimiento del mismo; habrá de tomar como valor del inmueble, -en tanto no se practique un nuevo avalúo siguiendo lo previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado

**Expediente número 044/2014-JN**

de Guanajuato-, el valor fiscal registrado anterior al valor decretado nulo; por lo que deberá hacer los ajustes en sus archivos, expedientes y asientos, que resulten necesarios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, a fin de no incurrir en alguna violación, en relación a las excepciones y defensas que opuso la autoridad demandada, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- En cuanto a la *“Falta de Acción y Carencia de derecho”*, no opera como excepción o defensa; pues está claro que la ciudadana Josefina Muñoz Gutiérrez, con la representación que ostenta; al ser afectada en sus derechos por los actos que impugna, como ha quedado establecido en este considerando, puede válidamente promover e intervenir en el presente proceso, tal y como lo disponen los artículos 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y, 251, fracción I, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debiendo agregar que la justiciable cuenta con legitimación activa para iniciar acción, promoviendo un proceso, al tener relación directa con el objeto de la pretensión o con la relación jurídica controvertida, siendo preciso que el interés jurídico derive de la relación jurídica contenciosa; interés jurídico que sí existe, pues es la destinataria del acto combatido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Tocante a la excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; referida al acto administrativo y a los elementos y requisitos de validez del mismo; no resulta operante; pues como ya se señaló, al hacerse el estudio correspondiente en este mismo Considerando, la resolución impugnada se emitió con la omisión de un requisito formal, por lo que procedió decretar su nulidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

c).- De igual manera tampoco opera la defensa de la *“Non Mutati Libeli”*, toda vez que en un proceso administrativo, el actor sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . .

No desprendiéndose a juicio de este juzgador, ninguna otra excepción de lo narrado en el escrito de contestación de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes; ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el presente proceso administrativo interpuesto por la ciudadana Josefina Muñoz Gutiérrez. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-* Se** **modifica** la resolución de fecha 13 trece de enero de 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Tesorero Municipal, dentro del Recurso de Inconformidad, del expediente número 02/2012; en cuanto a sus resolutivos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO quedando como sigue: ***“SEGUNDO.-*** *Resultó procedente el Recurso de Inconformidad promovido por la ciudadana Josefina Muñoz Gutiérrez, en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la ciudadana \*\*\*\*\*.* ***TERCERO.-*** *Se declara la* ***nulidad*** *de la orden de valuación, con folio 347749-11* (tres-cuatro-siete-siete-cuatro-nueve guión uno-uno)*, datada el 13 trece de junio de 2011 dos mil once; del avalúo folio 347749* (tres-cuatro-siete-siete-cuatro-nueve)*, de fecha 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once, por el que se estableció como valor del inmueble la cantidad de $2’500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional); y, de la notificación del resultado del avalúo y determinación del impuesto predial, con folio 0756907 (cero-siete-cinco-seis-nueve-cero-siete), fechada el día 28 veintiocho de junio de 2011 dos mil once.* ***CUARTO.-*** *Notifíquese personalmente, en el domicilio señalado para tal efecto, a la recurrente y por oficio a la Dirección General de Ingresos.”* Lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de esta sentencia. . . . . . . .

***CUARTO.-*** La autoridad demandada, para todos los efectos, incluso para la determinación de un crédito fiscal y requerimiento del mismo; tomará como valor del inmueble, -en tanto no se practique un avalúo siguiendo lo previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato-, el valor fiscal registrado anterior al valor decretado nulo; por lo que deberá hacer los ajustes correspondientes, en sus archivos, expedientes y asientos, que resulten necesarios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 044/2014-JN**

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 4 CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 044/2014-JN. . . . . . . . . . . .** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .